

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso N°	: <b>2020-039-3</b> (5800 ED. - F. 7ª Esp.)
Afectado(s)	: Jorge Tulio Arango Mora y otros
Decisión	: Auto Sustanciación – Responde D. Petición

Al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, fue allegado memorial suscrito por el abogado **LEONEL SALAZAR TOBÓN**, actuando como apoderado de los afectados HUGO y BETTY CARDONA OSPINA, por medio del cual, eleva derecho de petición a fin de que, de acuerdo a las previsiones de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, CED, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares y entrega provisional del bien El Pital a sus agenciados, dada la falta de responsabilidad penal y/o culpa de los señores CARDONA OSPINA, quienes por demás son víctimas dentro del presente proceso. Al respecto, por el Centro de Servicios Administrativos, se dispone **informarle** al peticionario, lo siguiente:

.- Que la actuación bajo radicado **2020-039-3** (Rad. 5800 ED), es adelantada y tramitada bajo los parámetros de la **Ley 793 de 2002**, luego, las disposiciones de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, CED, *no* le son aplicables.

.- Que el referido diligenciamiento, en su fase inicial o de instrucción, fue adelantado por la Fiscalía 24 Especializada, que mediante resolución de 29 de octubre de 2007<sup>2</sup>, ordenó el inicio de la acción extintiva y la imposición de medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre los bienes vinculados al trámite; dominios que, no obstante, figurar a nombre de HUGO CARDONA OSPINA, entre otros, el instructor consideró que eran propiedad de DIEGO LEÓN MONTOYA SÁNCHEZ, y en consecuencia, sobre los mismos se configuraba la causal 2 del art. 2 de la Ley 793 de 2002.

.- Que actualmente la referida actuación cursa ante este Juzgado en etapa de juicio, llevándose a cabo la práctica de pruebas.

<sup>1</sup> Expediente digital, C02Juzgado, Archivo 081.

<sup>2</sup> Fls. 227-260, C.O. 1.

.- Precisado lo anterior, es de señalar que la Ley 793 de 2002 establece que la acción de extinción de dominio se inicia por la FGN a través de sus Delegados, de oficio o por información que le hubiera sido suministrada, siempre que concorra alguna de las causales previstas en el artículo 2; así mismo, la Fiscalía tiene la facultad de decretar medidas cautelares, decisión susceptible de recurso de apelación, el cual, debe interponerse ante la misma autoridad que profirió la decisión y dentro del término, conforme lo establecido el artículo 14A *ibíd.* y, lo declarado por la Corte Constitucional en Sentencia C-740 de 2003<sup>3</sup>, correspondiendo conocer de dicho recurso al Superior jerárquico del Fiscal de conocimiento.

.- En ese orden, y como quiera, que, fue en vigencia de la Ley 793 de 2002 que se impusieron las medidas cautelares, los afectados, o por intermedio de sus abogados, debieron hacer uso de los recursos correspondiente para oponerse a tales restricciones; motivo por el cual la solicitud que en este caso formula el apoderado se torna **improcedente**, por no ajustarse a la Ley, pues, era esa la oportunidad legal que tenían para propender por tal aspiración (levantamiento de medidas cautelares).

.- Finalmente, es de indicarle al abogado peticionario, que de acuerdo con la naturaleza de carácter real y/o patrimonial de la acción extintiva del derecho de dominio, en esta no se investiga, ni se juzga a la persona por su posible culpa o responsabilidad en una conducta punible o en cualquier otra actuación de carácter penal, pues, lo que se investiga, en este caso es el posible origen ilícito de los bienes vinculados al trámite, lo que implicaría, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 793 de 2002, la pérdida de titularidad del bien, a favor del Estado, sin ninguna prestación o compensación para su propietario o quien sea reconocido como afectado.

**NOTIFÍQUESE** por estado de conformidad con el artículo 14 *Ibíd.*

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> (...) La expresión “*Contra esta resolución no procederá recurso alguno*”, que hace parte del numeral 1°, constituye una restricción ilegítima del derecho de defensa y vulnera el artículo 29 constitucional. Esto es así por cuanto, pese a que se trata de una resolución de sustanciación, a través de ella se toma una decisión muy importante que es fruto de la actividad instructiva cumplida por la Fiscalía General de la Nación: La vinculación de una persona a un proceso judicial y la afectación de sus bienes. A partir de tal momento, la persona afectada queda vinculada a un proceso judicial y la situación de sus bienes sólo será decidida mediante el fallo que profiera el juez competente. Se trata, entonces, de una decisión muy relevante, que puede generar restricciones a derechos constitucionales y por ello, resulta imperativo que pueda ser impugnada. Por ese motivo, el citado aparte del numeral 1°, será declarado inexecutable.

**Firmado Por:**  
**Clara Ines Agudelo Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 003 De Extinción De Dominio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71486a690c44b9d4bd04032965673836e71b6171311817bb6e6fb0cef7c9a5e8**

Documento generado en 12/04/2024 10:19:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**